Año de 1884-85. Miércoles 22 de Octubre de 1884. Número 49.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales. se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre.... } El pago es anticipado.
Numeros sueltos..... 0'25 id..... }

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 *céntimos de peseta* por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Diputación provincial.—Convocatoria.

Debiendo celebrarse por la Diputación provincial las sesiones del primer período semestral, dando principio el primer día hábil del próximo mes de Noviembre, como dispone el artículo 55 de la ley provincial, convoco á los señores Diputados para el día 3 del referido mes de Noviembre, á las doce de la mañana.

Zamora 22 de Octubre de 1884.

El Gobernador,

Rafael Diez Jubitero.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Circular.

Verificada la comprobación y contrastación periódica anual de las pesas y medidas é instrumentos de pesar del sistema métrico-decimal, en el partido de Benavente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 15 y 17 del Reglamento de 27 de Mayo de 1868, he resuelto que el Fiel-contraste de esta provincia proceda á realizar igual operación en el partido de Villalpando, desde el 26 al 31 del presente mes de Octubre.

Al efecto, el Sr. Alcalde de Villalpando tendrá dispuesto el local en que ha de practicarse la operación, y facilitará al Fiel-contraste la colección-tipo perteneciente al Ayuntamiento, cuidando de hacer saber á sus administrados el deber en que están de concurrir á la comprobación en los días y punto designado, y la responsabilidad en que incurrirán si dejan de hacerlo.

Los Sres. Alcaldes de los municipios relacionados á continuación, nombrarán un individuo del Ayuntamiento para que acompañe á los comerciantes, industriales y demás personas de la localidad que hagan uso de pesas, medidas, balanzas, básculas y romanas, y los presente en la cabeza del partido en local y día designado para verificar la comprobación periódica anual; en la inteligencia que exigiré la más estrecha responsabilidad á los Sres. Alcaldes que no hagan saber á sus vecinos cuanto refiere la presente circular, encargándoles me manden copia de los bandos que acrediten haber sido prevenidos sus administrados oportunamente.

Modo de concurrir á la comprobación.

PUEBLOS.	Días en que han de asistir.
Villalpando	Del 26 al 31
Cañizo	
Castroverde de Campos	
Cerecinos de Campos	26
Cotanes	
Granja de Moreruela (la)	
Manganeses de la Lampreana	
Otero de Sariegos	
Prado	27
Quintanilla del Monte	
Quintanilla del Olmo	
Revellinos	
Riego del Camino	
San Agustin	
San Estéban del Molar	28
San Martin de Valderaduey	
San Miguel del Valle	
Tapioles	
Valdescorriel	
Vega de Villalobos	
Vidayanes	29
Villafáfila	
Villamayor de Campos	
Villalva de la Lampreana	
Villalobos	
Villanueva del Campo	
Villardefallaves	
Villárdiga	
Villarrin de Campos	

Los dueños de establecimientos y demás personas sujetas á la comprobación, existentes en la localidad cabeza de partido, que no asistan con sus pesas, medidas é instrumentos en los días señalados, se entiende optan porque se verifique la contrastación en sus domicilios, pagando dobles derechos con arreglo al art. 21 del Reglamento, y los vecinos de los pueblos comprendidos en el mismo, satisfarán además de los dobles derechos, triples derechos, por razón de indemnización de viaje conforme expresa referido art. 21.

Del celo de los Sres. Alcaldes me prometo atenderán con el mayor interés á este importante servicio; y con el fin de que cooperen á su realización, llamo su atención sobre las disposiciones del citado Reglamento, inserto en el Boletin Oficial, núm. 115, de 26 de Marzo del año próximo pasado.

Zamora 16 de Octubre de 1884.

El Gobernador,

Rafael Diez Jubitero.

COMISIÓN PROVINCIAL.

GASTOS CARCELARIOS.—CIRCULAR.

Ha sido desobedecida por los Ayuntamientos que seguidamente se relacionan, la circular publicada en el Boletin Oficial de 25 de Julio último, ordenándoles que satisfaciesen en Fuentesauco sus débitos por repartos carcelarios; resultando más la falta cometida por el de Villabuena, en razón á que está adeudando los cupos de los tres últimos ejercicios económicos, y á que fué reconvenido por tal abandono en la referida circular.

En su virtud acordó la Corporación que accidentalmente presido señalarles un nuevo y definitivo plazo de cinco días para hacer efectivos sus descubiertos, trascurrido el cual serán tratados con el rigor que se merecen y que exigen las perentorias obligaciones de la cárcel del partido.

Zamora 17 de Octubre de 1884.—El Vicepresidente A., Adolfo Avedillo.=P. A. D. L. C., Santiago Neches, Secretario.

Relación de que se hace mérito en la circular.

Ayuntamientos.	Años económicos de 1881-82 Pts. Cts.	1882-83 Pts. Cts.	1883-84 Pts. Cts.	TOTAL. Pts. Cts.
Argujillo	»	»	142	142
Bóveda	»	»	303 77	303 77
Pego (el)	»	»	35 16	35 16
Piñero	»	»	97 15	97 15
Villabuena	139 92	139 92	139 92	419 76
Villaescusa	»	»	180 52	180 52
Total	139 92	139 92	898 52	1178 36

Fuentesauco á 14 de Octubre de 1884.=V.° B.°=El Alcalde, Manuel Avilés.=El Secretario-interventor, Toribio Morales.

(*Gaceta* del 19 de Agosto de 1884.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de 5 de Mayo de 1871 estableció en Madrid una Escuela de Artes y Oficios, refundidos en ella el Conservatorio de Artes, las enseñanzas de artesanos del antiguo Instituto industrial, los estudios superiores de la carrera de Comercio y los elementales de la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado, y más adelante el Centro popular de enseñanza gratuita de dibujo artístico industrial.

La feliz unión de las enseñanzas técnicas y las gráficas y plásticas dió luego el más lisonjero impulso á la nueva Escuela, que ya cuenta ocho locales oportunamente distribuídos en la Corte, adonde asiste considerable número de alumnos.

Ha bastado que al frente de los diversos centros de enseñanza haya Profesores de indisputable competencia y celo para que acudan á ellos los aprendices y artesanos á enriquecerse con útiles conocimientos que avaloran los frutos de su aplicación y estudio. La institución de buenas Escuelas de artes y oficios, de que tan necesitado se halla nuestro país es de las que más influencia pueden ejercer en el porvenir de una nación y en el bienestar de sus habitantes. Los Gobiernos reconocen ya que nada hay tan eficaz para el bien público como el prodigar enseñanzas verdaderamente prácticas y fecundas. A esto debe encaminarse toda reforma social, tendiendo á elevar el género de vida del pueblo, á extender conocimientos, á ennoblecer el caracter moral y la capacidad y aptitudes de las clases menos acomodadas. Debe atenderse preferentemente á las artes é industrias de más común y mayor utilidad práctica; pero sin olvidar que la indústria crece y se trasforma cada dia, y ha menester á cada hora nuevas galas y seductor atavio.

Las industrias artísticas son el coronamiento necesario de las más sencillas y precisas para las vida. Importa atender en la debida proporción á unas y otras. Las Escuelas artístico-industriales de Alemania, en que se halla organizada oficialmente la enseñanza de muchas artes é industrias cuyo cultivo no ha llegado á generalizarse entre nosotros, nos demuestran cuanto pueden el arte unido á la ciencia en apretado lazo.

La iniciativa privada, tan fecunda en otros países donde ha dado vida á grandes centros de enseñanza, á instituciones y asilos benéficos de todas clases, apenas se manifiesta en nuestro pueblo.

A la falta de centros de esta indole en número suficiente y con la debida organización, ha de atribuirse en mucha parte la decadencia de tantas de nuestras industrias, la preponderancia de los mercados extranjeros y la pobreza pública en muchas ciudades de España, emporios un día de actividad y riqueza.

Laudabilísimo es el plan que trazó el Real decreto de 5 de Mayo de 1871, y en desarrollarle dignamente han trabajado cuantas personas dirigieron la Escuela. El no haberse logrado ya todo el fruto apetecible, atribúyase á la estrechez y malas condiciones de su principal edificio. A ello se subviene ahora levantando uno de nueva planta en consonancia con las necesidades de la Escuela y con sujeción á lo que por excelente tiene acreditado la experiencia.

Muy adelantada ya la construcción del nuevo local; acopiadas importantes colecciones de objetos para la enseñanza; debiendo irse preparando poco á poco las medidas y trabajos que ha de reclamar la instalación y reorganización definitiva de la Escuela, sin descuidar en nada las complejas atenciones y servicios de su organización actual, y siendo absolutamente imposible exigir á una sola mano tan ímproba tarea, es forzoso por el presente confiar la Dirección de la Escuela á una Junta compuesta de personas de indudable competencia en la materia, las cuales inspirándose en el pensamiento que ha de presidir á la proyectada reforma y distribuyéndose entre sí los servicios, propongan al Gobierno de S. M. cuanto juzguen conducente al bien de la institución y al fomento y mejora de los oficios, artes é industrias de nuestra patria.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1884.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Junta directiva de la Escuela de Artes y Oficios, compuesta de tres personas designadas por el Ministerio de Fomento. Este cargo es honorífico y gratuito.

Art. 2.° La Junta atenderá á todas las necesidades de la Escuela hasta tanto que se declare terminada la organización definitiva de la misma, y propondrá al Gobierno cuanto conduzca á la más pronta y perfecta organización de este instituto y á la más acertada difusión de sus enseñanzas.

Art. 3.° Serán atribuciones de la Junta:

1.° Proponer en caso grave, y previo expediente, la traslación de los Profesores numerarios ó la separación de los interinos.

2.° Proponer las personas á quienes interinamente se hayan de confiar determinadas enseñanzas.

3.° Hacerse cargo de las colecciones de objetos de enseñanza industrial ó artística que se destinen á la Escuela, formando los oportunos catálogos y cuidando de su conservación y distribución.

4.° Plantear los talleres industriales y ampliar el laboratorio.

5.° Proponer la adquisición del material de enseñanza de máquinas y primeras materias y de todo cuanto sea necesario para completar el Museo industrial.

Art. 4.° La Junta formará y propondrá el reglamento orgánico y definitivo de la Escuela.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Alejandro Pidal y Món.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La Escuela Nacional de Música y Declamación ha hecho presente la necesidad de ampliar sus enseñanzas creando una cátedra para la formación é instrucción de masas corales, y el Consejo de instrucción pública reconoce la conveniencia y oportunidad de establecerla y de que se encomiende su desempeño á persona que por las especiales condiciones de cultura artística y de ciencia musical que deberá reunir, juntamente con larga práctica en el ejercicio de su profesión, aptitud indudable y reconocida por la opinión pública y profundo estudio en tan importante ramo de la Música, logre que se obtenga los más excelentes resultados.

El Ministro que suscribe, conforme con el parecer del Consejo y deseando elevar la enseñanza musical á la altura que alcanza en naciones muy civilizadas, cree llegado el momento de establecer esta nueva cátedra que ha de difundir el gusto musical entre las masas populares y favorecer activamente la formación de Sociedades corales y orfeones, elementos poderosos de civilización que tanto contribuyen á dulcificar las costumbres al par que sirven de recreo y solaz á las clases trabajadoras y dan á conocer y vulgarizan muy inspiradas composiciones de los grandes Maestros no escritas para la escena.

El medio de la oposición consignado en el Real decreto de 5 de Mayo de 1871, que estableció bases para la reorganización de las Escuelas especiales y para el ingreso y ascenso en el Profesorado, no habria de dar el resultado apetecido al designar en el caso presente la persona á quien se ha de confiar por esta vez la referida enseñanza, supuesto que aun sin contar con la imposibilidad que ofrecerá el fijar un programa que determinara cuales debieran ser los ejercicios de oposición para una cátedra de Masas Corales, está fuera de duda que los notables Maestros que han adquirido fama legitima en este ramo no se presentarán á la oposición. Seguramente por idénticos motivos dispuso el decreto de 28 de Agosto de 1874 que la provisión de las nuevas cátedras de Declamación creadas en la Escuela Nacional de Música se hiciera á virtud de propuesta unipersonal de la Real Academia Española y del Consejo de Instrucción pública. No pequeña analogía existe entre uno y otro caso, y en éste la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando es la llamada á proponer.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública.

Vengo en decretar los siguiente:

Artículo 1.° Se crea en la Escuela Nacional de Música y Declamación una cátedra para la formación é instrucción de masas corales.

Art. 2.° Se señala á esta cátedra el sueldo anual de 3.000 pesetas, que se consignará en el primer presupuesto que se forme.

Art. 3.° Por esta vez y tratándose de una enseñanza de nueva creación y de índole especial, la provisión de la cátedra á que se refiere la disposición 1.ª, se hará elevando al Gobierno una propuesta unipersonal la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Alejandro Pidal y Mon.

(*Gaceta* del 15 de Octubre de 1884.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios viene desde su creación recibiendo las modificaciones que la experiencia y el deseo de acertar aconsejaron. Todas ellas han contrbuido poderosamente sin duda á constituir, aunque lentamente, esta carrera tan útil para las ciencias y las letras españolas; pero el Ministro que suscribe juzga que ha llegado el momento de atender á algunas necesidades que el progresivo desarrollo de este cuerpo facultativo exige y de fijar definitivamente la situación de los individuos que lo componen. Adornados ya todos ó casi todos con el título honroso de la Escuela de Diplomática, y formando en rigor un solo cuerpo, tienen para el ascenso tres distintas escalas, de donde resulta que los de una sección necesitan para alcanzar el empleo inmediato doble tiempo que sus compañeros que prestan igual servicio en otro. Esta falta de equidad es insostenible de todo punto, y á corregirla tiende la tercera disposición del proyecto adjunto, en que haciendo á todos de igual condición se provee á la necesidad de que cada uno sirva en aquélla de las tres secciones á que tenga más afición y para que muestre mejores aptitudes; dejando así libre campo al ejercicio de cada especialidad.

Todos los Gobiernos, sin preocupaciones políticas de ninguna especie, han respetado la antigua costumbre de poner al frente de la primer. Biblioteca de la Nación á persona de relevantes títulos literarios y de mérito universalmente reconocido. No de otra suerte, y de medio siglo á esta parte, literatos por extremo beneméritos han recibido el premio de su mucha laboriosidad y privilegiado entendimiento ocupando la plaza de mayor categoria en la carrera de las letras. Hasta el reciente fallecimiento del último Jefe del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios ha subsistido esa dinastía de preclaros varones en que se leen los nombres de Tapia, Bretón de los Herreros, Hartzenbusch, Rosell y García Gutierrez.

El reglamento de 25 de Marzo de 1881 dispuso que el Jefe del cuerpo obtuviera su plaza casi por ascenso riguroso entre los individuos de que consta, destruyéndose así aquella costumbre de aventajar á escritores famosos de la Nación, y privando al Gobierno de la gloria de recompensar el mérito verdadero, sacándole de su retiro y utilizándole en bien y en honra de la patria. Respetando, pues, en parte las razones que inspiraron aquel decreto, urge conservar la libertad para nombrar Jefe del cuerpo á persona de altísima reputación literaria é indubitables méritos, sin distinción de opiniones ni partidos, y conservar no obstante mayor recompensa á los individuos que ocupen los primeros lugares en el escalafón. De este modo se satifacen todas las aspiraciones y todos los derechos, se respeta y conserva una costumbre hasta ahora no interrumpida; cuentan con un premio seguro y estable los grandes merecimientos literarios, y los individuos del cuerpo logran las ventajas mayores que ofrecen las diversas carreras del Estado.

Muy respetable es la antigüedad para el ascenso en los cuerpos facultativos; pero la capacidad, el saber y la laboriosidad son respetables también y deben tenerse muy en cuenta: por esta razón se dispone que alterne el concurso y la antigüedad para el ascenso de Oficiales á Jefes y aquélla y la oposicion para el de Ayudantes á Oficiales. De este modo tendrán los jóvenes ancho camino para elevarse probando su saber en público certamen. Los laboriosos y amantes de su profesión hallarán galardón en el concurso de méritos, y los que encanecen en el cumplimiento estricto de su deber no ve-

rán acercarse los últimos días de su existencia sin la esperanza de llegar á los primeros puestos de la carrera en que han servido la mayor parte de su vida.

Tanto los alumnos que concluyen su carrera en la Escuela de Diplomática como los Licenciados en Facultad aficionados á ciertos trabajos de erudición están en condiciones para ingresar en el cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, previa la oposición que sirva para probar sus conocimientos teóricos; pero unos y otros necesitan de cierto aprendizaje práctico que sólo se adquiere prestando servicios en los Archivos, Bibliotecas y Museos.

Funcionarios semejantes á éstos los ha tenido ya el cuerpo, aunque sin renumeración ninguna; pequeña es la que hoy se les asigna; pero á falta de otra mayor que el Tesoro público no permite, ésta puede servirles como estímulo para alcanzar la que en no largo plazo les ofrece la categoría de Ayudantes. Haciendo más numerosa la clase de Aspirantes, no sólo se compesa la supresión de plazas en la de Ayudantes por consecuencia de la desaparición de los de tercer grado que ascienden á segundo, sino que aumenta el personal del cuerpo, insuficiente hoy de todo punto para atender á los establecimientos, gravando en muy poco el presupuesto. Esta necesidad y las cátedras recientemente creadas en la Escuela de Diplomática justifican la trasferencia precisa para cubrir tan perentorias obligaciones.

Con notable desigualdad están hoy distribuidos algunos funcionarios administrativos que prestan servicio de Escribientes en diversas dependencias. Cree, Señor, el Ministro que suscribe que tales empleados deben desaparecer, pasando á ocupar plaza de Aspirantes sin necesidad de la oposición previa, compensada en cierto modo por los conocimientos prácticos que ya han debido adquirir en el servicio que hoy vienen prestando á las órdenes de individuos del cuerpo. Pero si la equidad aconseja que no sean separados del servicio público, la justicia exige que antes de ingresar en el escalafón del cuerpo adquieran los conocimientos indispensables para formar parte de él.

La Junta facultativa del ramo ha prestado y debe seguir prestando buenos servicios al cuerpo y al país; pero su intervención directa en el movimiento del personal embaraza y crea dificultades á su verdadera misión, que no es otra que la de intervenir y aun resolver todos los asuntos técnicos del cuerpo, proveyéndole de buenas instrucciones para que sus trabajos sean tan útiles como el Estado tiene derecho á esperar.

Tiempo es ya de que el índice general de que se viene haciendo mención en las disposiciones oficiales desde el año de 1875 deje de figurar entre los proyectos de importancia notoria y pase á la categoría de los hechos. Este inventario de toda riqueza histórica-paleográfica-bibliográfica y arqueológica que contienen nuestros ricos Archivos, Bibliotecas y Museos será á la vez que auxiliar poderosísimo para todos aquellos que se dediquen á trabajos científicos y literarios garantía segura de la fiel conservación de innumerables joyas, y título que demuestre la aptitud y laboriosidad de todos y de cada uno de los individuos que constituyen el cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 12 de Octubre de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Alejandro Pidal y Món.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.° El personal encargado del servicio facultativo en los Archivos, Bibliotecas y Museos constituye el cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios, y Anticuarios.

Art. 2.° El número de Jefes, Oficiales, Ayudantes y Aspirantes de que constará el cuerpo será el siguiente: un Jefe superior con el sueldo anual de 12.500 pesetas; un Inspector primero con 10.000; un Inspector segundo con 8.750; un Inspector tercero con 7.500; tres Jefes de primer grado á 6.500 cada uno; cuatro Jefes de segundo grado á 6.000; seis Jefes de tercer grado á 5.000; 16 Oficiales de primer grado á 4.000; 16 Oficiales de segundo grado á 3.500; 20 Oficiales de tercer grado á 3.000; 26 Ayudantes de primer grado á 2.500; 80 Ayudantes de segundo grado á 2.000, y 40 Aspirantes á 1000.

Art. 3.° Quedan refundidos en un solo escalafón los de las tres secciones en que hoy se halla dividido el cuerpo. Los individuos que forman sus diferentes categorías se colocarán en el nuevo escalafón por el orden de rigurosa antigüedad de sus actuales empleos. La Junta facultativa, previo un detenido estudio de la aptitud de los actuales individuos del cuerpo, asignará á cada uno al formarse el nuevo escalafón la sección en que debe prestar sus servicios; quedando prohibido para lo sucesivo el pase á otra diferente, á no ser en el caso de ascenso por oposición.

Art. 4.° El Jefe superior del cuerpo, Director de la Biblioteca Nacional, será nombrado libremente por el Gobierno, debiendo recaer el nombramiento en persona de relevantes méritos literarios y de notoria celebridad.

Art. 5.° Ocuparán respectivamente las plazas de Inspector primero, segundo y tercero los actuales Jefes de las Secciones de Archivos, Museos y Bibliotecas.

Art. 6.° Dentro de cada categoría se ascenderá por rigurosa antigüedad. El ascenso de Oficial á Jefe se hará una vez por antigüedad y otra por concurso, comenzando el turno de antigüedad. El Consejo de Instrucción pública hará las oportunas propuestas para ascender por concurso. De Ayudante á Oficial se ascenderá en dos turnos, el primero de antigüedad y el segundo de oposición.

Art. 7.° Se ingresará en el cuerpo previa oposición en las plazas de Aspirantes. Para tomar parte en la oposición será requisito indispensable tener aprobados los ejercicios para el título de Archivero, Bibliotecario y Anticuario ó los de Licenciado en cualquiera Facultad. Los que previa oposición ingresaren en el cuerpo con el carácter de Licenciados de Facultad habrán de probar las asignaturas de Paleografía, Bibliografía y Arqueología, sin cuyo requisito y el haber sacado el respectivo título de Licenciado no podrán ascender á la categoría de Ayudante.

Art. 8.° Quedan suprimidas todas las plazas de Escribientes adscritos á los establecimientos á cargo del cuerpo. Los individuos que en la actualidad las desempeñan ingresarán desde luego en la clase de Aspirantes, pero sin figurar en el escalafón del cuerpo ni tener derecho á ascenso hasta que reunan las condiciones exigidas á los que entran por oposición.

Art. 9.° Igualmente se suprimen todas las gratificaciones consignadas en el capítulo 13, art. 2.° del presupuesto vigente, excepción de la del Director del Museo de Reproducciones artísticas, la del Secretario general del cuerpo y de la Escuela superior de Diplomática, y la de individuo del cuerpo, arabista de la Biblioteca Nacional.

Art. 10. Ningún individuo del cuerpo podrá ser separado de su empleo sino mediante sentencia ejecutoria ó expediente gubernativo, y en este último caso con audiencia del interesado, oída la Junta facultativa del ramo y el Consejo de Instrucción pública.

Art. 11. Los que fuesen nombrados para desempeñar cargos públicos conservarán su derecho durante dos años para ser colocados en su plaza del cuerpo.

Los que obtengan destino ó estén al servicio inmediato del Ministerio de Fomento no producirán vacante y conservarán su puesto y sus derechos en el escalafón.

Art. 12. La Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos entenderá en los asuntos puramente técnicos. Los demás se despacharán por la Dirección general de Instrucción pública, oyendo cuando lo estime conveniente al Consejo superior del ramo.

Art. 13. Se establece en el Ministerio de Fomento un índice general de los documentos, libros y objetos que se conservan en los establecimientos del cuerpo. Para dar el debido cumplimiento á esta disposición, todos los individuos del mismo remitirán anualmente los trabajos prácticos que determinará el reglamento. Para ascender á la categoría de Ayudantes, Oficiales y Jefes será condición indispensable haber presentado los trabajos que preceptúa el párrafo anterior. Se exceptúan de esta obligación los Catedráticos numerarios de la Escuela superior de Diplomática.

Art. 14. Para la incorporación de un Archivo, Biblioteca ó Museo arqueológico á la Dirección general de Instrucción pública se oirá precisamente á la Junta facultativa y al Consejo de Instrucción pública. Los empleados de tales establecimientos ingresarán en el cuerpo con el sueldo y categoría que les corresponda, siempre que acrediten tener las condiciones exigidas para obtener por oposición plaza de Aspirante, ó haber prestado sus servicios en el mismo establecimiento durante 10 años.

Art. 15. Los empleados administrativos y dependientes de los Archivos, Bibliotecas y Museos serán los siguientes:

ARCHIVOS.

Central de Alcalá de Henares.—Conserje con el sueldo anual de 1.500 pesetas; Mozo de oficios bombero, 1.375; Portero encuadernador, 1.000; tres Mozos de oficio, á 750 pesetas; Plantón, 750.

Histórico Nacional.—Portero, 1.000 pesetas.

De la Corona de Aragón.—Portero, 750 pesetas; Mozo, 500.

De Galicia.—Portero, 750 pesetas.

De Mallorca.—Portero, 750 pesetas.

De Simancas.—Portero, 825 pesetas; Mozo, 750.

De Valencia.—Portero, 750 pesetas.

De Toledo.—Portero, 750 pesetas.

BIBLIOTECAS.

Nacional.—Conserje, 2.500 pesetas; Portero primero, 1.500; id. segundo, 1.250; dos del interior, á 1.250; dos Ordenanzas, á 1.000; cuatro Celadores, á 1.000.

Universidad de Madrid.—Conserje, 2.000 pesetas; Portero primero, 1.500; dos id. segundos, á 1.250; y dos id. terceros, á 1.000.

Barcelona.—Portero, 875.
Cádiz.—Portero, 750.
Canarias.—Portero, 455.
Córdoba.—Mozo, 750.
Gerona.—Portero, 625.
Guadalajara.—Portero, 125
Granada.—Portero, 750.
Huesca.—Mozo, 500.
León.—Portero, 750.
Mahón.—Mozo, 500.
Murcia.—Portero, 750.
Orihuela.—Mozo, 500.
Oviedo.—Portero, 750.
Palma de Mallorca.—Portero, 750.
Salamanca.—Portero, 525.
Santiago.—Portero, 550.
Sevilla.—Portero, 1.250.
Toledo.—Conserje, 650; Mozo, 500.
Valencia.—Portero, 750.
Zaragoza.—Portero, 750

MUSEOS.

Arqueológico.

Dos Restaudadores, á 1.500 pesetas cada uno; Conserje, 2.000; Auxiliar habilitado, 2.000; Portero mayor, 1.500; dos primeros, á 1.250 cada uno; cuatro segundos, á 1.000; jardinero, 1.250; peón, 875; guarda, 875.

De reproducciones artísticas.

Conserje, 1.500; dos mozos, á 1.000 cada uno.
Barcelona.—Portero, 750.
Sevilla.—Portero, 750.
Tarragona.—Portero, 750.

BIBLIOTECAS POPULARES.

Depósitos de libros y propiedad intelectual.

Ordenanza carpintero, 1.500 pesetas.

Art. 16. Para la ejecución del presente decreto, la Dirección general de Instrucción pública procederá inmediatamente á la formación del correspondiente reglamento.

Art. 17 Quedan derogadas las disposiciones de fecha anterior en cuanto se opongan al cumplimiento y ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Món.

AYUNTAMIENTOS.

MORALEJA DE SAYAGO.

Don Francisco Rodriguez Fernandez, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Moraleja de Sayago, del que es Alcalde Presidente D. Francisco García Sanchez.

Certifico: Que en el libro de sesiones que lleva este Ayuntamiento y Junta de asociados se halla una al folio trece que dice así:

«En la villa de Moraleja de Sayago á 26 de Setiembre de 1884, constituído el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados en su sala capitular compuesta de los señores que al final suscriben, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Francisco García Sanchez, por ante mí el Secretario se abrió la sesión pública extraordinaria, siendo las ocho de la mañana. Seguidamente y de orden del Sr. Alcalde Presidente se dió cuenta por mí el Secretario del presupuesto municipal ordinario para el

corriente año económico de 1884 á 1885, formado por la comisión de presupuestos y aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de fecha 20 de Agosto último, importantes sus gastos 4.820 pesetas con 75 céntimos, indispensables para atender las obligaciones del mismo. Para enjugar estos se cuentan con los recursos legales siguientes:

El 18 por 100 sobre las cuotas de la contribución territorial de los vecinos y el 14'40 sobre las de los hacendados forasteros, importante 1.583 pesetas 29 céntimos; el 18 por 100 sobre las cuotas de la tarifa industrial, que asciende á 20 pesetas; el 70 por 100 de la tarifa de consumos y cereales, que arroja la suma de 1.910 pesetas; el 50 por 100 sobre las cédulas personales, que asciende á 160 pesetas. Sumadas las anteriores partidas dan la cantidad de 3.673 pesetas y 29 céntimos, que aplicadas á los gastos resulta un déficit de 1.147 pesetas 46 céntimos.

Revisado el presupuesto de conformidad á lo que preceptúa la regla 1.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, no es posible introducir en él economía alguna por haberlo formado la comisión de los gastos puramente necesarios é indispensables, no siendo susceptibles de mayores ingresos, por cuanto el fondo está bien administrado y los medios legales que la ley consiente se hallan depurados en toda su extensión.

Vista además la regla 2.ª de la referida Real orden la Junta de asociados acordó proponer al Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) para cubrir el déficil del presupuesto municipal los recursos extraordinarios siguientes:

Se establece un arbitrio sobre la paja y leña que se consuma en este distrito municipal, calculado en la forma que expresa la adjunta

TARIFA *del número de quintales de paja y leña que se consume en esta localidad durante el corriente año económico, tipo aplicable á cada uno y cantidad que resulta de déficit en el presupuesto municipal.*

ARTÍCULOS objeto del impuesto.	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO de la unidad — Pesetas. Cénts.	IMPUESTO sobre la unidad. — Pesetas. Cénts.	CÁLCULO de unidades que se consumen — Quintales.	PRODUCTO de las mismas según tarifa. — Pesetas. Cénts.
Paja de todas clases.....	Quintal	1 25	» 25	3442	860 50
Leña de id.....	Quintal	» 75	» 25	1148	287
			Total importe ó producto de los recursos.....		1147 50
			Importa el déficit del presupuesto.....		1147 46
			Sobrante.....		» 04

De modo que importando los gastos la suma de 4.820 pesetas 75 céntimos y los ingresos 4.820 pesetas y 79 céntimos, queda un pequeño sobrante de 4 céntimos, único arbitrio extraordinario que la Junta considera menos gravoso y de más fácil realización para los vecinos en justa proporción á los ganados y fogones que hacen el consumo de dichos artículos, que como producto del país no está gravado en la tarifa de impuestos. Cuyo acuerdo se fijará al público y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para después formar el oportuno expediente que previene la regla 4.ª de la citada Real orden.

Así lo acordaron y firman los señores concurrentes de que yo como Secretario de todo ello certifico.=Francisco García.=Mateo Campo.=Alonso Vicente.=Alejo Bártulos.=Alejandro Sanchez.=Agustin Encinas.=Manuel Chamorro.=José Antonio Chico.=José Turrión.=Francisco Rodriguez.»

Lo inserto concuerda con su original á que me remito caso necesario. En fé de ello y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo con el V.° B.° del Sr. Alcalde y sello con el de la corporación en Moraleja de Sayago á 6 de Octubre de 1884.=Francisco Rodriguez.=V.° B.°=El Alcalde, Francisco García.

BURGOS.

FERIA DE SAN MARTIN.—1884.

En los dias 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran Mercado, sito en el barrio de San Lúcas de esta ciudad, la concurrida

Feria de ganados mular y caballar.

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribución de los siguientes premios:

Uno de 200 pesetas (800 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas (800 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas (800 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.

Uno de 100 pesetas (400 reales) á la mejor mula ó macho de treinta meses.

Uno de 100 pesetas (400 reales) á la mejor mula ó macho de quince meses.

Uno de 100 pesetas (400 reales) á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 100 pesetas (400 reales) á la mejor potra ó potro de treinta meses.

Uno de 100 pesetas (400 reales) á la mejor potra ó potro de quince meses.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el dia 13, se servirán concurrir al pabellón del Excmo. Ayuntamiento, antes de las doce de la mañana del dia 12, con el fin de hacer la oportuna inscripción de ganados en el Registro formado por este Ayuntamiento.

Al propio tiempo de hacerse la inscripción se presentará certificado expedido por los Sres. Administradores de Contribuciones y Rentas, si el interesado reside en capitales de provincia, y de los Sres. Alcaldes de sus respectivos domicilios si lo verifican en pueblos de corto vecindario, y en los que se hallan á cargo de los Ayuntamientos las correspondientes matrículas de ganadería, en los cuales se haga constar que los interesados se dedican á la recria de ganado, número de cabezas que tenia inscriptas en la expresada matrícula y contribución que satisfacen por dicho concepto.

Burgos 17 de Octubre de 1884.=El Alcalde, Manuel de la Cuesta y Cuesta.=P. A. D. S. E., el Secretario, José Rio y Gili.

JUZGADOS.

ALCAÑICES.

Don Estanislao Sala del Castillo, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Hago saber: Que en este dicho Juzgado y á testimonio del actuario que suscribe, pende demanda de interdicto de adquirir á instancia del Procurador don José María Silva, en representación de D. Damian Martin Pelaez, como marido de D.ª Teresa Román Junquera, vecinos de Moreruela de Távara, sobre posesión de dos fincas rústicas que en término de Samir de los Caños heredó la D.ª Teresa de su finada hija D.ª Leopolda María Consuelo del Rio Román, habida en su primer matrimonio con D. Victoriano del Rio Fernandez, en cuya demanda se dictó el auto que literalmente dice así:

«*Auto:*—Juez Sr. Sala.—Alcañices tres de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Resultando que por el Procurador D. José María Silva, con poder bastante de D. Damian Martin Pelaez, vecino de Moreruela de Távara, como marido de doña Teresa Román Junquera, se ha acudido al Juzgado presentando demanda de interdicto de adquirir, para que se le dé posesión de dos fincas rústicas ó cortinas en término de Samir de los Caños, cuya propiedad corresponde á la D.ª Teresa por haberla heredado de su difunta hija D.ª Leopolda María Consuelo del Rio, habida en su primer matrimonio con D. Victoriano del Rio, de quien las heredó la D.ª Leopolda, cuyos extremos todos justifica con los documentos presentados y exhibidos:

Considerando que tanto de la certificación expedida por el Registrador de la propiedad de este partido unida á los autos, como del auto de declaración de heredera testimoniado en los mismos, aparece plenamente justificado que nadie posee á título de dueño los bienes cuya posesión se solicita y que en propiedad corresponde exclusivamente á la D.ª Teresa como heredera abintestato de la D.ª Leopolda, no creyéndose por tanto necesaria la información á que se refiere el artículo mil seiscientos treinta y seis de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que de los referidos documentos presentados resultan probados debidamente los extremos que dicha ley exige para que pueda tener lugar el interdicto de adquirir:

S. S.ª ante mí el Escribano dijo: Que debia de otorgar y otorgaba la posesión solicitada de las dos cortinas que en término de Samir de los Caños se deslindan en la certificación del Sr. Registrador de la propiedad unida á estos autos, cuya posesión se dará á D. Damian Martin, en representación de su mujer D.ª Teresa Román Junquera, y en cualquiera de dichas fincas á voz y en nombre de las dos descriptas, para lo cual se dá comisión al efecto al alguacil de este Juzgado que se halle en turno, asistido del actuario, haciéndose por este los requerimientos necesarios á los inquilinos ó depositarios de repetidas fincas para que reconozcan al nuevo poseedor, quien en el mismo acto y después podrá designar la persona ó personas á quienes haya de hacerse, y todo sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Lo acordó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.=Estanislao Sala del Castillo.=Ante mí, Andrés de las Heras.»

Y habiéndose dado al D. Damian Martin en la representación indicada con fecha veintiuno de Julio último la posesión judicial de las dos fincas rústicas radicantes en término de Samir de los Caños, según se ordena en el auto inserto, se ha acordado en providencia de este día, se publique dicho auto por medio de los oportunos edictos, insertándose uno de ellos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, como se previene en el artículo mil seiscientos cuarenta de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y á los efectos de expresado artículo y siguientes de citada ley, expido el presente en Alcañices á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Estanislao Sala del Castillo.=Por mandado de S. S.ª, Andrés de las Heras.

TORO.

Don Pascual del Rio Laredo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas á que fué condenado el procesado Roque Gomez Gonzalez, de estado casado, jornalero, mayor de edad y vecino de Belver de los Montes, en la causa que contra él y otros se siguió sobre caza con lazos, se saca á pública subasta por tercera vez y sin sujecion á tipo la casa que después se deslindará, cuya subasta tendrá lugar el día veinte y tres de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa-consistorial, bajo las advertencias siguientes: que de dicha finca objeto de la subasta no se ha presentado por el interesado el título de propiedad por haber manifestado carecer de él, y que tampoco se halla inscrito á nombre del Roque Gomez en el Registro de la Propiedad, si bien manifiesta la adquirió por herencia de su padre: que tampoco aparece se halle gravada con ninguna clase de hipotecas; y por último, que el rematante ó rematantes en su caso no podrán reclamar otros títulos ni antecedentes que los que se reseñan, pudiendo proveerse de ellos á costa del ejecutado.

Y en cumplimiento á lo mandado en providencia de hoy, recaida en el expediente de apremio que al efecto me hallo instruyendo, y para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, expido el presente.

Dado en Toro á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.=Pascual del Rio Laredo.=Segundo Coll Fernandez.

Finca objeto de la subasta.

Una casa en el casco de Belver de los Montes, calle de las Animas, no tiene número: mide una superficie de trescientos metros cuadrados. Linda por Naciente con otra de Pio Gomez, Mediodía con dicha calle, Poniente otra de Pedro Hernandez y Norte con el mismo.

IMPRENTA PROVINCIAL.